Año de 1905 — Sábado 29 de Julio — Número 165

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id....... 6 ». Números sueltos............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Pesas y Medidas

En cumplimiento á lo que en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Junio de 1892 vigente, he acordado disponer que por el Sr. Fiel Contraste de esta provincia, D. Patricio Sánchez, se gire la visita periódica del presente año al partido judicial de Allariz los dias 2 y 3 del entrante mes de Agosto.

A los Sres. Alcaldes les prevengo presten al Sr. Fiel Contraste no sólo la protección que le es debida como funcionario del Estado, sino cuantos auxilios y apoyo pueda reclamar para el mejor desempeño de su cargo, proporcionándole desde luego local decente y adecuado para el objeto y facilitándole la colección de Pesas y Medidas propiedad del municipio.

Harán saber á sus administrados la obligación ineludible en que se hallan de presentar sin excusa ni demora alguna las pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir en el local en que se efectúe la comprobación y contrastación, los que han de pagar los derechos que establece la tarifa de la vigente ley de Pesas y Medidas al Fiel Contraste y en el plazo señalado, á cuyo efecto, los señores Alcaldes darán conocimiento de esta circular á todos los industriales y comerciantes que deban hacer uso de los antedichos aparatos y les recordarán que de no presentarse á efectuar la comprobación en el local y plazo fijado nuevamente serán notificados por este superior centro á fin de que concurran á la residencia oficial del funcionario encargado de este ramo.

Orense 29 de Julio de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Habiéndose ausentado de la casa paterna el jóven Constantino Fernández Cid, vecino de Corvillón, término municipal de la Merca y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del referido jóven, poniéndolo á disposición del Sr. Alcalde de aquel Ayuntamiento, caso de ser habido.

Orense 28 de Julio de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos negros.
Color trigueño.
Viste traje de tela negra, anda descalzo y padece de enagenación mental.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Al constituirse este Gobierno se encontró como uno de los más graves problemas, y quizás el más apremiante, que á su consideración se presentaban, demandando urgente remedio, la crisis obrera, agravada en varias provincias por la deficiencia, ya conocida é irremediable, de las cosechas, cuya recolección estaba empezando.

Tan graves y urgentes necesidades no se ocultaron al anterior Gobierno, que, reconociendo la importancia de aquéllas y la ineludible precisión de atenderlas, formó los correspondientes proyectos de petición de créditos para obras públicas, ascendiendo el total importe de aquéllos á la suma de 12.950.000 pesetas. Seguida en aquel caso, y por lo que se refería á la petición de 10.950.000 pesetas, la tramitación correspondiente á un proyecto de ley, obtuvo éste los informes favorables de la Intervención general de la Administración del Estado y también del Consejo de Estado, en su Comisión permanente. En cuanto al otro proyecto sobre petición de un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas no llegó á tramitarse por estar presentado á las Cortes otro con la misma aplicación y por igual suma.

Por acontecimientos ocurridos en la dirección política del país, no fué posible la presentación oportuna del primer proyecto, ni la votación del segundo, y al tomar posesión de su cargo el Ministro de Agricultura encontró, cual era natural, que subsistían acentuadas en su gravedad las mismas circunstancias que exigían urgente remedio; convenciéndose de ello por manifestaciones directas de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias más castigadas por las crisis agraria y obrera, y también por las tenaces y anhelantes peticiones de los pueblos y sus representantes, que exponían la miseria de aquéllos, la indiscutible necesidad de las obras públicas y las contingencias de graves alteraciones de orden, como consecuencia de una desesperación difícilmente contenida por la promesa de auxilio que en la confianza de obtenerlo tenían que hacer las Autoridades locales.

Aunque por todas estas causas (á las que se unen para aumentar la dificultad y el apuro el agotamiento de los créditos consignados en presupuestos para varios conceptos de obras públicas), habría sido conveniente y aun necesario obtener cantidad mayor de los 12.950.000 pesetas á que antes se ha hecho referencia, se impuso al Ministerio de Agricultura, como después al Gobierno todo, la mayor moderación, compatible con las circunstancias, y no se pensó en rebasar aquel límite. Tal circunspección, que ha sido norma para el Gobierno, en este caso obodece á que ya no encuentra para sus iniciativas la amplitud que se aviene con la índole de un proyecto de ley sometido á la deliberación del Parlamento,

y si halla, por el contrario, las restricciones impuestas por las leyes vigentes y por su propio respeto á estas, cuando ha de resolver por sí mismo, y desde luego, sobre la concesión de crédito.

Inspirándose en esa fundamental consideración, redujo el Ministerio de Agricultura sus peticiones formuladas de nuevo, y ya con el própósito de que el Gobierno sometiera á V. M. la resolución del caso, á lo siguiente: un suplemento de crédito importante pesetas 6.950.000 para diferentes conceptos de los artículos 1.° y 3.° del capítulo 9.°, «Carreteras», del presupuesto en curso y un crédito extraordinario de 6 000 000 de pesetas con destino á obras públicas, extraordinarias, también para acudir al alivio de la crisis agraria y de la clase obrera. Seguida también con motivo de este nuevo proyecto la tramitación legal, emitió el Consejo de Estado en pleno su autorizado dictamen, sentando en el mismo las siguientes afirmaciones: que está justificada la petición de los créditos habiéndose demostrado la conveniencia, necesidad y urgencia de su concesión; que de no autorizarse ésta existía fundadamente la posibilidad de que se altere el orden público; que esto no obstante, y aunque el caso pudiera estimarse comprendido implícitamente en el tercero de los que prevé el artículo 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y permite en ellos la concesión de créditos por el Gobierno; sin embargo, no es prudente dar interpretación extensiva á tal precepto, y hacer, con referencia al mismo, la concesión; y que, á pesar de lo dispuesto en el citado art. 7.° puede el Gobierno, ante la justificación y urgencia del caso y la necesidad de velar por la tranquilidad de la Nación y el bien de las clases obreras, conceder los créditos, como en algún otro caso se ha hecho, á reserva de convalidar el acuerdo por la aprobación de las Cortes, tan pronta como éstas se reunan ó constituyan.

Al someterse este asunto á la deliberación del Consejo de Ministros, ha habido acuerdo unánime sobre la gravedad de la crisis agraria y la necesidad de conceder créditos para aliviar aquélla. Su realidad, por nadie discutida, tiene la triste demostración de los hechos que todos lamentan y reconocen. Constantes son las peticiones de auxilios, mediante la ejecución de obras públicas, para las clases más pobres; desde hace tiempo vienen empleándose miles de hombres faltos de toda otra ocupación, y aquel numero aparece mucho mayor si se tiene en cuenta que para extender á tantos necesitados la beneficiosa influencia de consignaciones escasas ha habido que establecer turnos de servicio entre todos los que demandaban trabajo; el número de ellos aumentará en breve, apenas termine, como sucederá prematuramente, la recolección de una cosecha escasa que ha agravado el problema, difícil de suyo; hay fundados temores de que alcance la crisis, como ya ha sucedido, á provincias en las que aún no se había manifestado de modo alarmante; y frente á una situación tal, es inexcusable deber, que el Gobierno cumple, acudir con remedios adecuados, disponiendo la ejecución de obras que den ocupación á los trabajadores, aumenten la riqueza de las regiones en que se lleven á cabo y eviten grandes alteraciones de orden público.

Conformes los Ministros en la concesión de los créditos, han creído preferible, en cuanto á la forma de aquélla, arrostrar con resolución la responsabilidad consiguiente al uso de atribuciones reservadas normalmente al Poder legislativo. Cierto es que el caso actual, por su evidente justificación, por su extraordinaria urgencia y por sus posibles y graves complicaciones, cuya evitación se procura, podía pretenderse que estaba incluído en el espíritu de la ley de 31 de Diciembre de 1901; pero ante la letra terminante de su art. 7.°, ante el propósito que le guía de limitar, con rigor inexorable, la concesión gubernativa de créditos, ha creído el Gobierno que no debía buscar la amplitud de aquellas interpretaciones, posibles y lícitas si la ley recayera sobre otra materia ó afectara á derechos de los particulares vedada por la propia dignidad y situación delicada del Consejo de Ministros, al tratarse de ensanchar los límites reducidos, á que circunscribió sus facultades, en esta materia, otro alto Poder del Estado.

Elegido el camino más franco y el procedimiento más sincero, debe exponer, sin embargo, el Gobierno una consideración que no significa velo ni atenuación de su responsabilidad, pero sí explicación de su conducta.

Siempre, por la misma magnitud de sus deberes, por el contacto directo con las necesidades del país, por la permanencia de sus funciones y actuación, se ha reconocido en el Poder ejecutivo una especie de facultad latente para, en circunstancias graves, y sólo en ellas, traspasar los límites en que de ordinario permanece encerrado, á fin de salvar los altos intereses de la Nación que le están encomendados, acudiendo con urgencia á remediar el peligro en que aquéllos se encuentran y atender cualquier necesidad imprevista é inaplazable. Así, entre otros casos y sin tratarse de situación tan grave como la actual, pero sí de cumplir deberes de cortesía internacional para con una Potencia amiga, hubo de acordar el Consejo de Ministros en 20 de Julio de 1902, es decir, rigiendo ya la ley que en este punto limita las facultades del Gobierno, la concesión del crédito necesario para el envío del barco de guerra *Carlos V* á las aguas inglesas. Actualmente esa posible extralimitación del Poder ejecutivo tiene reconocimiento expreso y procedimiento ordenado, en cuanto lo normal y legal pueden conciliarse con casos tan extraordinarios que suponen excepción á lo dispuesto en las leyes. En efecto, el art. 26, núm. 3.°, de la ley orgánica del Consejo de Estado prevé las graves resoluciones que por circunstancias extraordinarias haya de dictar el Gobierno, y de las que deba dar cuenta á las Cortes, exigiendo como garantía, aquí cumplida, la consulta, siempre que fuera posible, á aquel Alto Cuerpo en pleno, que ha emitido en este caso su informe favorable á la concesión de los créditos, é invocando precisamente el precepto citado.

Ha creído el Gobierno que la determinación á que imperiosamente se ve obligado, dado el rigor del texto de la ley de 31 de Diciembre de 1901 y la gravedad de las circunstancias, le impone las mayores limitaciones posibles en la resolución que adopte. En este sentido ha comenzado por restringir la cuantía efecciva del crédito, pues aún cuando el Ministerio de Agricultura pueda disponer para las atenciones que motivaron su petición de los 12.950.000 pesetas que solicitaba, se tiene en cuenta, y viene á computársele como parte de los créditos, las sumas para cuya inversión estaba ya autorizado por la ley de 6 de los corrientes, con lo cual la cifra de los créditos concedidos por este Real decreto no excede de 9.000.000 de pesetas.

La limitación es aún mayor si se considera que esa reciente ley, más que aumentar la dotación del presupuesto de Agricultura, concediendo suplemento de créditos, lo que hizo fué modificar la distribución de éstos por transferencias de unos conceptos á otros, y aún dentro de ese alcance, lo ha tenido prácticamente más limitado todavía, en cuanto la partida de 1.500.000 pesetas, que transfería entre otras, no existía como cantidad utilizable.

Otras limitaciones se reflejan en el articulado del Real decreto, y se observarán rigurosamente en la práctica, encaminadas á que la inversión de los créditos sea tan diáfana como provechosa, respondiendo de esto el firme propósito que el Gobierno tiene de que se hagan con preferencia aquellas obras cuyos resultados permanentes vengan á satisfacer efectivas necesidades del país, y aumentando la riqueza nacional contribuyan á evitar en lo sucesivo estas tristes manifestaciones de crisis y de miseria.

La condición de atender con los créditos y con las obras en que se inviertan á las necesidades que los motivan se recuerda en el articulado, al que, en cambio no hubiera sido prudente llevar la determinación del territorio en que las dichas obras hayan de ejecutarse. Cierto es que hoy el foco princi-

pal ó el centro de la crisis agraria y obrera radica en varias provincias andaluzas; pero el mal, con las mismas ó diferentes causas y formas y con la misma gravedad, se extiende, con inciertos límites, por las provincias y regiones limítrofes de aquéllas; puede surgir en otras, aun cuando estén muy distantes; tal vez la diferencia de fechas, que el clima y las distintas producciones suponen en el comienzo y fin de la recolección, haga que en otras partes tarde más en plantearse el problema, pero sin garantizar que éste no llegue á presentarse con los mismos síntomas alarmantes de las otras provincias, y todo esto, junto con igualdad de solicitud que en las mismas circunstancias ha de dispensar el Gobierno en todas las divisiones y partes del territorio nacional, aconsejan no cometer imprevisión, y para ello no circunscribir á una sola región el alcance de esta medida.

Antes de concluir expondrá el Consejo de Ministros á V. M. que al hacer uso de facultades, ejercidas de ordinario por las Cortes, ha procurado la concurrencia de todas las garantías y solemnidades de que es posible rodear los actos del Poder ejecutivo, para lo cual, tras el parecer unánime y favorable del más Alto Cuerpo Consultivo, lleva el Gobierno á su propuesta, después del más prolijo examen que es posible, el asentimiento de todos los Ministros, como expresión de la responsabilidad solidaria unánimemente aceptada.

También entiende, y esto le anima para su resolución, que cuenta con la anuencia de una fuerza poderosa en las monarquías constitucionales, cual es la opinión pública, que aguarda con anhelo la concesión de los créditos, permitiendo esta feliz circunstancia que al resolverse sin el voto previo de la Representación nacional, que se halla en las Cortes, se marche, al menos, de acuerdo con las peticiones formuladas por el país.

Por todas las razones expuestas, el Consejo de Ministros eleva á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1905.

Señor: A. L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.—El Ministro de Estado, Felipe Sánchez Román.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín González de la Peña.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.—El Ministro de Marina, Miguel Villanueva y Gómez.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Andrés Mellado.—El Ministro de Agricultura, Iudustria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un crédito extraordinario de 6.000.000 pesetas para la ejecución de obras públicas extraordinarias y caminos vecinales en las provincias donde exista ó se manifieste con la misma gravedad alarmante que actualmente tiene en algunas provincias andaluzas la crisis agraria, á fin de aliviar las necesidades de la subsistencia de la clase obrera.

Art. 2.° Se concede asimismo al expresado Ministerio un suplemento de crédito de 2.950.000 pesetas con aplicación á los diferentes conceptos de los servicios ordinarios del capítulo 9.°, «Carreteras», artículos 1.° y 3.°, «Obras nuevas» y «Obras de conservación», del presupuesto vigente, cuyas consignaciones sean insuficientes para las obligaciones del actual ejercicio, aplicándose en la proporción que sea necesaria y se disponga mediante Real orden.

Art. 3.° Los suplementos de crédito, importantes cuatro millones 093.989 pesetas 71 céntimos, concedidos al referido Ministerio por ley de 6 del corriente mes de Julio, se aplicarán, en la forma y cuantía que la misma dispone, á los capítulos, artículos y conceptos expresados.

Art. 4.° Para la aplicación del crédito extraordinario á que se refiere el art. 1.° de este decreto y el suplemento de crédito á que se refiere el 2.°, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dará cuenta en Consejo de Ministros de las regiones en que se presente con alarmante gravedad la crisis agraria y de las obras nuevas y de las en curso de ejecución extraordinarias que para remediarla hayan de hacerse, las cuales habrán de tener sus estudios y proyectos terminados con arreglo á las leyes de Obras públicas y aprobados sus presupuestos, y deberán estar comprendidas en las relaciones que acompañan al expediente instruído para la concesión de estos créditos, debiendo publicarse en la «Gaceta de Madrid» todas las Reales órdenes que las autoricen ó las hayan autorizado. De entre dichos proyectos de obras serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que resulten de mayor interés público.

Art. 5.° Las cantidades correspondientes á créditos anulados por la ley citada de 6 del presente mes de Julio, que en la fecha de su publicación no tuviesen existencia suficiente, se cubrirán con el exceso de los ingresos sobre los pagos que se realicen, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.° El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará todas las disposiciones necesarias para que la inspección reglamentaria sobre las obras se ejerza con extraordinario rigor y cuidado, y para procurar que en la inversión de los créditos se obtenga la mayor utilidad posible y la justificación más exacta.

Art. 7.° De la concesión de estos créditos el Gobierno dará cuenta á las Cortes tan pronto como se reunan ó constituyan, al efecto de convalidar este acuerdo de concesión.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.—El Ministro de Estado, Felipe Sánchez Román.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín González de la Peña.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.—El Ministro de Marina, Miguel Villanueva y Gómez.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Andrés Mellado.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 206.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha 15, 16 y 23 de Junio último, recaudadores auxiliares para la zona de Ribadavia á D. Manuel Domínguez, para el Ayuntamiento de Sarreaus á D. Miguel Fernández Villar, para Rairiz á D. Juan Puga Fernández, para Porquera á D. Silvestre Sarmiento, para Villamartín á D. Angel Mayo Blanco y para Avión á D. Florencio Barrios Vidal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 8 de Julio de 1905.—El Tesorero, Joaquín Delgado.

Según comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Recaudador ejecutivo para el cobro de las contribuciones é impuestos de cédulas personales en el pueblo de la Merca á D. Manuel Pérez Baquero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 27 de Julio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Delgado.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1906.

Ribadavia 26 de Julio de 1905.—El Alcalde, Benito Puga.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — **Ayuntamiento de Castrelo del Valle** — **Consta de 614 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 3.ª								
1	Bernardino Rodríguez Fernández	Castrelo	Molino represa 2 ruedas 7 meses á centeno	20	3'20	23'20	1'40	4	28'60
2	El mismo	Idem	Fuerza hidráulica 15 por 100	3	0'45	3'45	0'20	0'60	4'25
3	José Prieto Carrajo	Rivas	Molino represa 2 ruedas más de 3 meses	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
4	El mismo	Idem	Fuerza hidráulica 15 por 100	1'95	0'31	2'26	0'14	0'34	2'79
5	Sebastián García Quiñones	Nocedo	Molino represa 2 ruedas más de 6 meses	20	3'20	23'20	1'40	4	28'60
6	El mismo	Idem	Fuerza hidráulica 15 por 100	3	0'45	3'45	0'20	0'60	4'25
7	Cayetano Blanco Alonso	Campobecerros	Molino represa 1 rueda 6 meses	10	1'60	11'60	0'69	2	14'29
8	El mismo	Idem	Fuerza hidráulica 15 por 100	1'50	0'24	1'74	0'11	0'30	2'15
	Tarifa 4.ª								
	Profesión del orden judicial								
9	Simón Cabido Canellas	Castrelo	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Tarifa 5.ª								
	Sección 1.ª—Clase 3.ª								
10	Herederos de José López Salgado	Idem	Parada un garañón	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	72'45	11'53	83'98	5'04	14'49	103'51
			Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
			TOTAL	113'95	18'17	132'12	7'93	22'79	162'84

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento sesenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Castrelo del Valle á 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Camilo Alvarez.—El Secretario, José González.

Don José González Sanchez, Secretario del Ayuntamiento de Castrelo del Valle, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Castrelo del Valle á seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, José González.—V.º B.º: El Alcalde, Camilo Alvarez.